

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 125 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

que condona una suma al señor Arcosio González.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Condónase al señor Arcosio González la suma de ocho mil seiscientos cinco pesos (\$ 8.605), valor de las multas que le ha impuesto el Contador de la Sección 7ª de la Oficina general de Cuentas, por no haber adherido, cuando ejerció las funciones de Administrador principal de Hacienda nacional del Circuito de Cali, á las nóminas y facturas para cobrar sumas del Tesoro, las estampillas de timbre nacional que debían llevar esos documentos, conforme al Decreto ejecutivo número 450, de 5 de Agosto de 1886.

Es condición de esta gracia que el señor González reintegre al Tesoro nacional el valor de las estampillas que dejaron de adherirse á los documentos expresados.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 126 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden varias recompensas.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1º Concédese por una sola vez á la señora María Josefa Cabal, viuda del Dr. Jorge Juan Hoyos, una recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4.000).

Art. 2º Concédese una recompensa de tres mil pesos (\$ 3.000) al Coronel Pedro Pulido, inutilizado por heridas recibidas en la batalla de Enciso.

Art. 3º Concédese una recompensa por una sola vez al Sr. Pedro Ramirez de dos mil pesos (\$ 2.000).

Art. 4º Las sumas necesarias para dar cumplimiento á la presente Ley, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 127 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crea una Escuela Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1º Créase con residencia en la capital de la República un Establecimiento de enseñanza denominado "Escuela Militar" que costeará el Tesoro de la Nación y dependerá directamente del Ministerio de Guerra.

Art. 2º La Escuela Militar se destina á formar Oficiales instruidos en la ciencia y en el arte de la guerra para llenar las vacantes que ocurran en el Ejército Nacional.

Art. 3º La Escuela Militar tendrá los siguientes empleados:

Un Director que será el Jefe del Establecimiento, á quien estarán subordinados todos los demás empleados y los alumnos de la Escuela;

Un Subdirector ó Inspector;

Un Comandante ó Jefe del Batallón de Cadetes, con el cargo especial de enseñar á éste prácticamente las tácticas de infantería, artillería y caballería;

Un Secretario;

Cuatro Ayudantes, de los cuales el Gobierno destinará uno para Síndico de la Escuela;

Un portero;

El número de Profesores que sea necesario para dar las enseñanzas, y el número de sirvientes indispensables para el aseo y demás necesidades de la Escuela.

Art. 4º El Gobierno nombrará y removerá libremente los empleados del Establecimiento, á excepción de los sirvientes que son designados por el Director.

Art. 5º Habrá en la Escuela un Consejo Directivo que se compondrá y funcionará de la manera como se disponga en los reglamentos que, con aprobación del Ministerio de Guerra, deberá dictar el primer Rector de la Escuela dentro de los treinta primeros días de la apertura del Establecimiento.

Para lo relacionado con el régimen económico de la Escuela, el Consejo se compondrá del Director, el Subdirector, el Síndico y un Profesor designado por el Gobierno.

Art. 6º En la Escuela habrá tantos alumnos becados cuantos correspondan á dos por cada compañía de batallón de que consta el Ejército permanente. La elección de estos alumnos se hará por el Gobierno á propuesta en terna del Comandante general y del Jefe de Estado Mayor de la División, quienes procederán en la presentación de aquélla, de acuerdo con los reglamentos que dicte el mismo Gobierno.

Art. 7º El sostenimiento de los alumnos que corresponden á cada batallón se hará de los fondos del mismo; para lo cual cada capitán de compañía hará incluir en la situación diaria de la suya, como

Sargentos primeros á los alumnos que le correspondan.

Art. 8º Para ser alumno de la Escuela Militar se necesitan estos requisitos:

1º Tener de diez y seis á veintidós años de edad, lo que se comprobará con la respectiva partida de bautismo;

2º No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que inhabilite para el servicio militar, circunstancia que se acreditará con declaraciones juradas de tres médicos graduados;

3º Ser de muy buena conducta, lo que se comprobará con certificados de los Directores de los Establecimientos en donde hubiera cursado, ó en su defecto, del Parroco y del Alcalde del Municipio de su vicinidad;

4º Haber hecho satisfactoriamente en algún Establecimiento de instrucción los cursos de las Escuelas superiores nacionales, lo que se comprobará con los respectivos certificados; y

5º Haber otorgado el padre ó representante legal del alumno el documento de que trata el artículo siguiente.

Art. 9º Todo alumno de la Escuela Militar se obligará á prestar sus servicios en el Ejército de la República durante cinco años en el grado que le correspondiere, después de haber terminado sus estudios. Esta obligación se contraerá por medio de escritura pública y se asegurará con fiador abonado, para responder al Gobierno de la suma invertida en la educación del alumno, si éste abandonare los estudios, fuere expulsado conforme al reglamento, ó no pudiere ganar los cursos, ó no prestare sus servicios en el Ejército.

Del cumplimiento de las obligaciones contraídas sólo puede eximirse un alumno por causa de enfermedad crónica comprobada y que inhabilite para el servicio militar.

Art. 10 El Director de la Escuela no podrá dar de alta en ella ningún alumno que haya dejado de cumplir las formalidades indicadas en los artículos anteriores.

Art. 11. No se admitirán en la Escuela alumnos externos ni alumnos distintos de los de que tratan los artículos anteriores.

Art. 12. En caso de que por las reorganizaciones que el Gobierno hiciera en el Ejército permanente quedaren eliminados uno ó más batallones, los alumnos correspondientes á éstos continuarán incorporados en el cuartel general de la respectiva División ó Jefatura Militar.

Cuando el número de batallones del Ejército permanente fuere aumentado, por cada uno de estos habrá lugar á designar los alumnos que les correspondan.

Art. 13. El Gobierno determinará y distribuirá en los años que considere necesarios, los cursos que deben constituir el plan de enseñanza en la Escuela Militar.

Art. 14. Los alumnos se considerarán al entrar á la Escuela, Cadetes ó soldados; pero pueden ascender, según sus méritos, y de acuerdo con el Reglamento. Al salir de la Escuela, el alumno que no tenga grado de Oficial, adquiere de hecho el de Subteniente, siempre que hubiere ganado todos los cursos de la misma Escuela.

Art. 15. En el Establecimiento se dará habitación y alimentos á sus empleados, á excepción de los Profesores.

Art. 16. El Ministerio de Guerra, será el ordenador de todos los gastos que ocasione la Escuela Militar, que serán cubiertos por el Pagador Central.

Art. 17. El Gobierno queda autorizado para organizar la Escuela Militar sobre las bases de la presente Ley, dándole los reglamentos que estime convenientes para la buena marcha de ella.

Art. 18. Facúltase al Gobierno para que pueda destinar á local de la Escuela Militar, algunos de los edificios de propiedad nacional existentes en Bogotá y para que si no lo hubiere adecuado,

pueda adquirirlo por compra ó arrendamiento.

Art. 19. Autorízase igualmente al Gobierno, para que pueda nombrar hasta seis Profesores extranjeros que hayan hecho sus estudios en las Escuelas de guerra de alguno de los Estados europeos.

Art. 20. El Gobierno podrá también enviar á las Escuelas de guerra de que trata el artículo anterior, hasta doce oficiales del Ejército permanente para que hagan en ellas los estudios teóricos y prácticos necesarios, con la condición de volver, terminados que sean éstos, á dar en el mismo Ejército la instrucción práctica en los ramos del arte militar.

Los Oficiales de que trata este artículo se considerarán incorporados en el Ejército permanente para los efectos fiscales y deberán prestar una fianza para responder de los gastos que su educación ocasione al Tesoro público, en caso de que por culpa de ellos, no terminaren los estudios en el respectivo Establecimiento, ó dejaren de cumplir al concluir la obligación de que trata el artículo anterior.

Art. 21. La Escuela Militar empezará á funcionar el 1º de Febrero próximo y el Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer lo que crea conveniente á fin de aliviar las dificultades ó vacíos que se presenten en ejecución de esta Ley.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 128 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el siguiente contrato celebrado por el Gobierno con el señor Artley Knowles, sobre arrendamiento de las minas de "Santa Ana" y "La Manta," que á la letra dice:

Ruperto Ferreira, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado al efecto por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, á nombre del Gobierno por una parte, y Hartley Knowles en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno da á Knowles en arrendamiento por el término de quince años (15), en la forma que se expresará más adelante, las minas de "Santa Ana" y "La Manta" con sus terrenos y montes adyacentes, aguas, usos y servidumbre. El término se principiará á contar desde el día de la aprobación definitiva del presente contrato y se entregará á Knowles las cosas arrendadas dentro de los sesenta (60) días siguientes á ella.

Art. 2º Se presupone que para hacer los estudios y trabajos preliminares, necesarios y apertura de la mina con el objeto de poder montar la maquinaria y poner en estado de dar principio á los trabajos de explotación, se emplearán cinco (5) años y durante ellos el contratista no pagará arrendamiento; pero si Knowles

legare á montar perfectamente la mina, de manera que de principio á la explotación antes de los cinco (5) años indicados, pagará al Gobierno un arrendamiento anual, por anualidades anticipadas, de cuatrocientas libras esterlinas (£ 400) ó su equivalente en moneda colombiana, durante el tiempo que trascurra desde que se empuencen á elaborar las minas hasta el fin de los precitados cinco (5) años. Siendo entendido que si pagar dicho arrendamiento no puede Knowles extraer mineral de las minas.

Art. 3.º Si durante los cinco (5) años presupuestos en el artículo anterior viere Knowles que la empresa es imposible ó que para llevarla á cabo se necesita una suma exorbitante, podrá desistir de la empresa dando inmediato aviso al Gobierno.

Art. 4.º Knowles se obliga, salvo lo previsto en los artículos 2.º y 3.º á pagar al Gobierno por anualidades anticipadas consignándolos en la Tesorería general de la República como precio anual, la suma de dos mil libras (£ 2,000) ó su equivalente en moneda colombiana; arrendamiento que debe pagar en cada uno de los diez (10) últimos años del presente contrato.

Art. 5.º Knowles se obliga á constituir antes de dar principio á los trabajos de explotación, según lo estipulado en los artículos 2.º y 4.º, una fianza personal á favor del Gobierno por la suma de tres mil libras esterlinas (£ 3,000) para asegurar el cumplimiento del presente contrato.

Art. 6.º Knowles se obliga á que la obra que se ejecute tanto en los trabajos preliminares como en los de explotación no causen daño en la mina ó igualmente se comprometa á entregar ésta á la expiración del presente contrato perfectamente abierta y en estado de poder trabajar libremente.

Art. 7.º Los bosques, aguas, etc., que se dan en arrendamiento, por el artículo 1.º de este contrato, no pueden ser empleados ni destinados á otro objeto distinto de la explotación de las minas.

Art. 8.º Knowles se obliga á ceder al Gobierno sin remuneración alguna, á la expiración del contrato, todas las máquinas, útiles, enseres, et., que tenga para el laboreo de la mina; pero esta obligación no se refiere á los útiles y aparatos que pudiera haber montado si desiste del laboreo como está previsto en el artículo 3.º

Art. 9.º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar, cuando lo tenga á bien, un comisionado que visite los trabajos é informe la manera como se está dando cumplimiento al contrato.

Art. 10. El Gobierno nombrará un Comisionado que practique de acuerdo con el contratista, tres (3) años antes de la expiración del contrato, un inventario de las máquinas, enseres etc. que existan para la explotación de la mina y Knowles se compromete á entregarlas al terminar el contrato, según el artículo 8.º, en buen estado, salvo el deterioro natural causado por el uso.

Art. 11. El Gobierno se obliga, una vez expirado el presente contrato, á sacar nuevamente dichas minas á arrendamiento por medio de licitación pública.

Art. 12. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad del contrato en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Si no se da principio á los trabajos en el curso de los dos primeros años;
- 2.º Si una vez principados los trabajos se abandonaren por más de dos años consecutivos;
- 3.º Si no se otorgara la fianza dentro del plazo estipulado;
- 4.º Si el arrendamiento no se pagara en la forma y condiciones que antes quedan estipuladas; salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 13. Las dudas que puedan ocurrir con motivo de la inteligencia de cualquiera de las estipulaciones comprendidas en el presente contrato, se resolverá por el Gobierno, quedando á salvo el de-

recho del Contratista para ocurrir al Poder Judicial, sino se conformare con lo resuelto por el Gobierno.

Art. 14. Regirá para este contrato tanto respecto del Concesionario como respecto de quien lo representa por tras-paso del mismo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, según la cual los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras sean individuos ó Corporaciones, se sujetarán á la Ley colombiana. Por tanto, es condición expresa de este contrato que el Concesionario renuncie, como en el acto renuncia, á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los derechos y deberes que de dicho contrato se originen.

Art. 15. Este contrato puede ser tras-pasado á cualquier individuo ó compañía, con permiso del Gobierno, pero en ningún caso á Nación ó Gobierno extranjero.

Art. 16. El presente contrato necesita para llevarse á efecto, la aprobación del Excelentísimo señor Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo y de la del Honorable Congreso.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

RUPERTO FERREIRA.—HARTLEY KNOWLES.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 17 de 1896.—Aprobado.—M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 129 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

sobre tranvías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Subvencionase hasta con cinco mil pesos (\$ 5,000), por kilómetro, á juicio del Gobierno, los tranvías que se construyan bajo las siguientes condiciones:

- 1.º Que sean movidos por vapor ó por electricidad;
- 2.º Que comuniquen la capital de la República, ó cualquiera de las capitales ó distritos importantes de los Departamentos, con otro municipio, ó con un río ó lago navegable ó puerto de mar;
- 3.º Que el ancho de la vía, entre rieles, sea por lo menos de un metro;
- 4.º Que los tranvías, después de cincuenta años de estar terminados, pasen á ser, á título gratuito, propiedad de los respectivos Departamentos en donde se construyan;
- 5.º Que los Gobiernos de los Departamentos en cuyo territorio se construyan hayan declarado que la obra es de utilidad pública;
- 6.º Que el Gobierno del Departamento respectivo haya aprobado el plano que el concesionario le haya presentado para la construcción de la primera, por

lo menos, de las partes en que se considere dividida la vía;

7.º Que tengan pasaje libre los misioneros católicos y derecho á transitar por la mitad del pasaje los empleados civiles y militares que determine el Gobierno;

8.º Que las respectivas empresas no puedan ser traspasadas á ninguna persona ó compañía sino con permiso del Gobierno y mediante las precauciones que éste adopte.

Art. 2.º La subvención decretada por esta Ley no impide á los tranvías de que se trata, recibir subvenciones ó auxilios en cualquiera forma, de los Departamentos ó de los Municipios.

Art. 3.º La subvención kilométrica se pagará en dinero al terminarse cada sección de las en que se divida el proyecto, á juicio del ingeniero que dirija la obra, con la aprobación del Gobernador.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 130 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden dos auxilios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Destínase del Tesoro nacional la suma de mil doscientos pesos (\$ 1,200) anuales en oro, por el término de cuatro años, como auxilio al señor Narciso Garay para que adelante en el estudio del arte musical, en el Conservatorio de París ó en cualquiera otro de los europeos.

Señálase al señor Garay la suma de trescientos pesos (\$ 300) en oro, como viáticos de ida.

Art. 2.º Las sumas de que habla el artículo anterior, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que determine la forma como el señor Narciso Garay habrá de recompensar, por su parte, á la República por la erogación que á favor de él se hace del Tesoro público.

Art. 4.º Igualmente destínase del Tesoro nacional la suma de mil quinientos pesos (\$ 1,500) anuales, por el término de dos años, como auxilio de la República al señor Julio Corredor Latorre, para que se traslade á Europa á perfeccionarse en el ramo de topografía.

Señálase al señor Corredor Latorre la suma de quinientos pesos (\$ 500) como viáticos para el viaje.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

LEY 131 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una pensión al doctor Román de Hoyos.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor doctor D. Román de Hoyos ha prestado durante cincuenta años importantes servicios á la instrucción pública y privada, primaria y profesional del país, muchas veces gratuitamente;

2.º Que en las Cámaras Legislativas, en las Asambleas Provinciales y en las de los Estados, y en altos puestos del Poder Judicial y del Ministerio Público ha servido á la República con sus altas dotes de jurisperito eminente, y con sus prendas de probo y laborioso funcionario;

3.º Que hoy se encuentra en estado de extrema pobreza, en edad muy avanzada y en incapacidad de trabajar,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse al doctor Román de Hoyos una pensión vitalicia de cien pesos mensuales.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 132 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden varias recompensas y se traspasa una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Concédesse al Teniente Coronel Francisco Camacho B una recompensa unitaria de ochocientos pesos (\$ 8,000) que se le darán del Tesoro Nacional, por una sola vez.

Art. 2.º Concédesse igualmente una recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4,000) al Sargento Mayor Miguel A. Ramirez, herido también en Cruz Colorada.

Art. 3.º La pensión de veinte pesos, (\$ 20), concedida á la señora Clara Herrera en el artículo único de la Ley 48 de 1873, se traspasa á su hija Adelaida Valencia.

Art. 4.º Concédesse una recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) á la viuda del General Froilán Córdoba muerto en "El Hortigal," Departamento del Cauca, en 1895, en defensa de las instituciones.

5.º Concédesse una recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) á las señoritas María, Concepción y Josefa María Barreneches, hijas del General Mariano Barro-